



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de 2022

Expediente: 11001333603220220011400
Accionante EUGENIO TIQUE VILLABÓN & OTRA
Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES & OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto rechaza tutela

Con auto del 25 de abril de 2021 (documento No. 6 del expediente digital), el despacho requirió a Otto Garzón Bolívar para que, en el término improrrogable de un día, allegara el poder conferido por el accionante para presentar en su nombre la solicitud de tutela y, además, para que acreditara su calidad de abogado.

Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 (documento No. 8 del expediente digital), Otto Garzón Bolívar allegó memorial mediante el cual manifestó que no tiene la calidad de abogado, y que tampoco le fue conferido poder por el accionante, pero que actúa como agente oficioso de éste.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagró lo relativo a la legitimación e interés para promover la acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En relación con la legitimación por activa en la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha reiterado lo siguiente:

“a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 28 de enero de 2019. Expediente No. T-6.964.270, M.P. Carlos Bernal Pulido.

- *Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.*
- *Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*
- *Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.”*

Por otra parte, la misma corporación² se ha referido a la figura del agente oficioso, así:

“(…)

[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.

(…)

Por tanto, el exigir que el interesado sea quien directamente reclame por sus derechos no puede considerarse como un mero formalismo, pues lo que está en juego, en estos casos, es la libertad de cada sujeto para auto determinarse y disponer de sus derechos.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso destacar que la agencia oficiosa en materia de tutela ha sido admitida para procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, siempre que éstas se hallen en una clara imposibilidad de poder interponer directamente el amparo.

(…)”

Nótese que, de conformidad con lo precedente y con los anexos que fueron aportados en respuesta al requerimiento formulado por este despacho mediante el auto del 25 de abril de 2022, no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que Otto Garzón Bolívar interponga la acción constitucional de la referencia como agente oficioso de Eugenio Tique Villabón.

Amén de lo anterior, es necesario recordar que, no obstante la informalidad que reviste el trámite de la acción de tutela, ello no significa que cualquier persona pueda agenciar derechos ajenos, sin cumplir siquiera los requisitos mínimos que ha impuesto la jurisprudencia constitucional.

² Corte Constitucional. Sentencia del 25 de febrero de 2019. Expediente No. T-6.938.607, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Para el caso concreto, se tiene que a Otto Garzón Bolívar no le fue otorgado poder para actuar, y además, él no es abogado. Aunado a lo anterior, tampoco acreditó que los accionantes tengan alguna limitación física o mental que les impida solicitar directamente el amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

Así las cosas, el despacho considera que Otto Garzón Bolívar debió acreditar el impedimento de los accionantes para actuar en nombre propio. Empero, como esto no ocurrió, se puede concluir que no está legitimado para agenciar los derechos de Eugenio Tique Villabón y Nohora Cecilia Conde en el presente trámite constitucional.

Corolario de lo expuesto, se rechazará la solicitud de tutela formulada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de tutela presentada por Otto Garzón Bolívar en representación de Eugenio Tique Villabón y Nohora Cecilia Conde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09de0d84dce32a4d18da1266742ae9990afdd97f1878b8086f15a6bd57f3842**

Documento generado en 28/04/2022 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de 2022

Expediente: 11001333603220220011500
Accionante ELKIS ALEXANDER VALENCIA ANGULO
Accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

ACCIÓN DE TUTELA

Recibido el expediente de tutela que proviene del Consejo de Estado, se considera que el despacho es competente y, considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción de tutela presentada por ELKIS ALEXANDER VALENCIA ANGULO en contra del CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
6. Por Secretaría **REQUIÉRASE** inmediatamente al accionante para que allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la acción de tutela e **INFÓRMESELE** que se le concede el término de 2 días para cumplir esa orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6926b616419b7aa11d408fb9cfa667f3c9b1d73a8f027e322af10392209b8b**

Documento generado en 28/04/2022 04:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**